

**H. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-**

LUIS [REDACTED] por mi propio derecho y en mi calidad de progenitor del menor de edad de iniciales [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED] de esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua; autorizando para tales efectos el número telefónico [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] designando como autorizados para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, con facultades amplias en términos de legislación aplicable, a los licenciados en derecho **Jorge Emilio Hernández Mata, Erick Iván Álvarez Casas, Diana Karina Pérez Carbajal, José Carlos Moreno Pérez y Oscar Antonio Núñez López**, quienes cuentan con su cédula profesional debidamente registrada ante el Tribunal Superior de Justicia; asimismo, autorizando únicamente para imponerse de los autos, oír notificaciones y recibir documentos a los pasantes en derecho **Daniela Yulisa Cervantes Monge, Yair Muñoz Sánchez, Pamela Alejandra Granados Mendoza y Gustavo Iván Valenzuela Miranda**, ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, vengo a interponer formal **DENUNCIA DE HECHOS** en contra de la Licenciada **Graciela Guerrero Quiñones**, Jueza Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, y de la Licenciada **Andrea Mendoza Chávez**, Secretaria Judicial adscrita al mismo órgano jurisdiccional, así como en contra de quien o quienes resulten responsables por las irregularidades detectadas en el trámite y substanciación del expediente **8/26** y su acumulado **3/26**, del índice del Juzgado Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos; hechos que considero constitutivos de responsabilidad administrativa y/o faltas disciplinarias cometidas en agravio del suscrito y de mi menor hijo, de iniciales [REDACTED]

COMPETENCIA

Este Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua es competente para conocer, registrar, investigar y substanciar la presente denuncia, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua; así como por lo dispuesto de forma general en los *Lineamientos para la Recepción de Denuncias del Poder Judicial del Estado de Chihuahua* (Acuerdo General del Pleno del TDJ 08/2025), así como por las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua



para vigilar la disciplina y el correcto actuar de las personas servidoras públicas de la judicatura local.

Fundamento la presente denuncia en la siguiente relación de antecedentes y consideraciones fácticas:

HECHOS

Previo al desglose cronológico de las actuaciones procesales, es menester señalar que las irregularidades, dilaciones y errores técnicos que más adelante se detallan configuran una responsabilidad conjunta y directa por parte de la C. Jueza Graciela Guerrero Quiñones y de la C. Secretaria Judicial Andrea Mendoza Chávez. Si bien la titular del juzgado es la autoridad responsable de emitir las determinaciones, la C. Andrea Mendoza Chávez, en su carácter de Secretaria Judicial adscrita y encargada del trámite de los expedientes 3/26 y 8/26, es legalmente la responsable de dar cuenta oportuna de las promociones, vigilar el cumplimiento de los plazos, así como de elaborar y tramitar los oficios, exhortos y despachos correspondientes, configurando una manifiesta corresponsabilidad en la afectación sistemática al debido proceso y al Interés Superior del Menor.

EXPEDIENTE 3/26

1. Con fecha 05 de enero de 2026, el suscrito LUIS [REDACTED] presentó escrito inicial de demanda en contra de la ciudadana [REDACTED] ante la Oficialía de Turnos de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial Morelos, el cual fue recibido en el Juzgado Sexto Familiar por Audiencias el 06 de enero de 2026.

En dicho ocuro se hicieron valer diversos hechos y se ofreció un robusto material probatorio, incluyendo documentales públicas, privadas y elementos derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, con el objeto de desvirtuar la narrativa de violencia familiar y control presentada previamente por la C. [REDACTED] ante la autoridad ministerial, así como sus falsas manifestaciones en cuanto a su situación económica y laboral.

2. Con fecha 26 de enero de 2026, la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones, Jueza Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, dictó el auto de admisión de la demanda, ordenando la formación del expediente.

De dicho proveído se advierten irregularidades procesales y errores de forma significativos que vulneran el Interés Superior del Menor y las reglas del debido proceso,



derivado de omisiones y errores de apreciación en los que incurrió el órgano jurisdiccional. A continuación, detallo los puntos críticos:

- **Desestimación de Pruebas Anticipadas frente a la Urgencia:** El juzgado rechazó el desahogo de las pruebas anticipadas argumentando que *"no cumplen con los requisitos"* relativos al peligro de ausencia o alteración. Con ello, el juzgado aplicó un estándar procesal rígido y formalista, toda vez que al haberse denunciado una sustracción (traslado unilateral del menor fuera de la ciudad) y la falsedad de la narrativa de la C. [REDACTED] el rechazar dicho desahogo pospone de manera injustificada la valoración de probanzas que demostrarían que la medida de protección anterior —con la cual justifica la retención del niño en la ciudad de Guadalajara— fue obtenida mediante engaños. Esta determinación ignora flagrantemente el principio de "prevención del riesgo" que el propio juzgado invoca con posterioridad.
- **Ratificación de Medidas de Protección Externas y Prejuzgamiento:** El juzgado decretó como "firmes" las órdenes de protección otorgadas en el expediente 3224/2025 por el Tribunal Especializado. Al convalidar dichas medidas sin haber escuchado ni valorado las pruebas aportadas por el suscrito (las cuales acreditan que las denuncias de violencia se basaron en hechos falsos o distorsionados), la juzgadora incurrió en un evidente prejuzgamiento del asunto. Se utilizó un expediente diverso, en el cual no se respetó mi garantía de audiencia ni se valoraron mis defensas, para limitar de manera anticipada el derecho fundamental de convivencia de mi hijo con el suscrito en el juicio actual, omitiendo su obligación de realizar una revisión inmediata de tales medidas.
- **Priorización del "Plan de Vida" de la Madre sobre el Interés Superior del Menor:** El juzgado desechó la petición de prohibir que el niño habite en entornos comunales, citando para ello los artículos 1 y 4 Constitucionales y el presunto "plan de vida" de la C. [REDACTED]. Con este criterio, la juzgadora priorizó el interés de la madre sobre la debida protección del menor de edad. Si el entorno comunal implica que un niño de 3 años comparta espacios comunes (tales como baños, cocina y áreas recreativas) con múltiples adultos ajenos a su núcleo familiar, la juzgadora tenía la obligación constitucional, bajo la observancia del Interés Superior del Menor, de verificar que dichas condiciones no vulneraran la integridad física o emocional del infante. Sostener que revisar esta situación es "contrario a los derechos humanos" constituye una respuesta evasiva que elude la responsabilidad judicial de velar por condiciones de habitabilidad seguras.
- **Falta de Equidad en los Apercebimientos y Omisión de Convivencia Efectiva:** Mientras el juzgado apercebía a la demandada con una multa de



\$2,628.00 M.N. en caso de no presentar al menor a la entrevista, al suscrito se le impuso un apercibimiento de multa por \$6,570.00 M.N. ante cualquier incumplimiento; no obstante, el órgano jurisdiccional omitió establecer una medida efectiva, idónea y concreta para garantizar mi derecho de convivencia inmediata, a pesar de haberse argumentado y evidenciado que la madre obstaculiza el vínculo paterno-filial mediante falsedades.

3. Con fecha 29 de enero de 2026, la [REDACTED], en su calidad de autorizada en términos amplios del artículo 39 del Código de Procedimientos Familiares por el suscrito, interpuso recurso de revocación en contra de la negativa de admisión de las pruebas anticipadas, haciendo valer la violación al derecho de acceso efectivo a la justicia, al principio de debida diligencia reforzada en asuntos que involucran a la infancia, el riesgo de que las determinaciones judiciales se sustenten en manifestaciones falsas en perjuicio del menor, así como la incongruencia del auto al diferir pruebas relevantes mientras mantiene medidas provisionales de alto impacto.

4. Con fecha 18 de febrero de 2026, la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones, Jueza Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, dictó auto de admisión respecto al recurso de revocación intentado, sin que a la fecha medie resolución alguna sobre el particular.

5. Con fecha 10 de febrero de 2026, el suscrito autorizó en términos amplios del artículo 39 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua a los licenciados JORGE EMILIO HERNÁNDEZ MATA, OSCAR ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ, DIANA KARINA PÉREZ CARBAJAL y JOSÉ CARLOS MORENO PÉREZ.

6. Con fecha 27 de abril de 2026, la C. [REDACTED] presentó escrito contestando la demanda incoada en su contra y formulando reconvención en contra del suscrito, Luis [REDACTED]

7. Con fecha 25 de marzo de 2026, la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones dictó el auto de admisión de la contestación y de la demanda reconvencional, incurriendo en las siguientes irregularidades procesales:

- **Desproporcionalidad en los Embargos Precautorios:** En el proveído admisorio se ordenaron embargos precautorios generalizados sobre cuentas bancarias (vía CNBV), bienes muebles (Recaudación de Rentas) y bienes inmuebles (Registro Público de la Propiedad). Si bien los alimentos son de orden público, las medidas cautelares deben observar los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. Ordenar el aseguramiento de la totalidad del patrimonio sin audición previa y sin una valoración real frente a las necesidades alimentarias



provisionales —las cuales, como la propia juzgadora reconoció, ya eran objeto de tratamiento en el expediente 8/2026— dota a la medida de un carácter punitivo y de ejecución anticipada, vulnerando la presunción de inocencia y el debido proceso.

- **Naturaleza Incongruente del Auto Admisorio:** Al denegar el acceso a los recursos legales frente a la imposición de estas medidas cautelares gravosas, se impidió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la revisión de los actos jurisdiccionales.
- **Inconsistencia Lógica en la Acumulación:** La juzgadora determinó posponer la acumulación de los expedientes 3/2026 y 8/2026 hasta en tanto se contestara la reconvención, generando una dilación injustificada y un riesgo inminente de resoluciones contradictorias que afectaran la litis de ambos juicios, los cuales versan sobre las mismas partes y la misma situación familiar.

8. Con fecha 17 de abril de 2026, el suscrito LUIS [REDACTED] presentó escrito ante el Juzgado Sexto Familiar mediante el cual dio oportuna contestación a la reconvención interpuesta en su contra, ofreciendo el material probatorio pertinente para sostener sus defensas.

9. Con fecha 21 de abril de 2026, la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones, en su carácter de Jueza Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, dictó un acuerdo en el que señaló las nueve horas con quince minutos del día 29 de junio de 2026 para la celebración de la Audiencia Preliminar.

EXPEDIENTE 8/26

1. Con fecha 05 de enero de 2026, la C. [REDACTED] presentó escrito inicial de demanda en contra del suscrito LUIS [REDACTED] ante la Oficialía de Turnos de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial Morelos, siendo recibido en el Juzgado Sexto Familiar por Audiencias el 06 de enero de 2026.

2. Con fecha 26 de enero de 2026, la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones dictó el auto de admisión de la demanda, ordenando la formación del expediente. En dicho proveído de radicación, cuya función debe limitarse a verificar los requisitos de forma y dar entrada al juicio, la juzgadora incurrió en las siguientes anomalías:

- **Validación Tácita del Traslado Unilateral y Falta de Equilibrio Procesal:** Al "dar por hecho" el traslado del menor y la necesidad del mismo basándose exclusivamente en los dichos unilaterales de la actora, la juzgadora anuló el derecho del demandado a controvertir dicha situación antes de que se elevara a rango de "verdad procesal", quebrantando el principio de contradicción. La



juzgadora omitió analizar el caso de forma integral y no decretó medidas de salvaguarda ni solicitó informes para verificar la conveniencia de dicho traslado, validando tácitamente la ruptura del entorno habitual del menor y la obstaculización de las convivencias con su progenitor.

- **Parcialidad en la Fijación de Alimentos y Carga de la Prueba:** Para fijar la pensión alimenticia provisional a favor de la actora, la juzgadora determinó: *"atendiendo al principio de buena fe, se tiene la presunción legal de necesitarlos por lo que es de presumir la necesidad de la actora"*. Al respecto, la legislación civil establece que la presunción de necesidad entre cónyuges exige acreditar la incapacidad laboral o la carencia de medios de subsistencia. Otorgar dicha medida basándose únicamente en el dicho de la solicitante, sin un estudio socioeconómico y previo al emplazamiento, constituye una actuación parcial que revierte ilegalmente la carga de la prueba.
- **Ratificación Automática de Medidas Provisionales:** El juzgado declaró "firmes" las medidas de guarda, custodia y pensión alimenticia decretadas por un tribunal diverso (Tribunal Especializado en Medidas de Protección y Rectificación o Nulidad de Actas) dentro del expediente 3224/25. La incorporación automática de estas medidas cautelares preliminares al juicio ordinario, sin un análisis autónomo ni permitir que el demandado las controversiera de forma integral, restringe el derecho a una defensa adecuada.

3. Con fecha 09 de febrero de 2026, el suscrito presentó escrito de contestación de demanda, negando categóricamente las acusaciones de violencia física o psicológica hacia el menor y hacia la actora, calificándolas de falsas, subjetivas y tendenciosas. Asimismo, me opuse firmemente a la pérdida de la patria potestad al no existir un riesgo real o inminente que la justifique; denuncié el traslado unilateral e ilegal del menor a la ciudad de Guadalajara por parte de la madre, con la consecuente ruptura de su centro de vida en Chihuahua; y cuestioné su supuesta vulnerabilidad económica al acreditar que es una empresaria con negocio propio y marca registrada. Se ofreció un robusto caudal probatorio compuesto por documentales (registros de GPS, contratos de arrendamiento y registro de marca), pruebas audiovisuales en soporte USB e informes institucionales tendientes a acreditar el nivel socioeconómico de la actora y la interrupción escolar del menor.

4. Con fecha 10 de febrero de 2026, el suscrito autorizó en términos amplios del artículo 39 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua a los licenciados JORGE EMILIO HERNÁNDEZ MATA, OSCAR ANTONIO NÚÑEZ LÓPEZ, DIANA KARINA PÉREZ CARBAJAL y JOSÉ CARLOS MORENO PÉREZ.



5. Con fecha 19 de febrero de 2026, la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones dictó el auto admisorio de la contestación de demanda, del cual se desprenden las siguientes irregularidades y puntos de controversia:

- **Restricción del Derecho de Convivencia y Falta de Exhaustividad:** El proveído decretó un "régimen de convivencias telemáticas" restrictivo, fundándose en una diligencia de escucha de menor celebrada el 18 de febrero de 2026, actuación de la cual no se dio vista previa al suscrito, impidiéndome manifestar lo conducente sobre la posible manipulación materna. La juzgadora omitió ponderar la información y las documentales aportadas en la contestación relativos a la conducta y capacidad económica de la actora, incurriendo en una falta de exhaustividad y fundamentación al basar su decisión de forma exclusiva en la narrativa de la contraparte.
- **Desproporcionalidad bajo una Justificación Especulativa:** La jueza justificó la restricción de las convivencias físicas aludiendo a una supuesta "colisión de derechos" (convivencia vs. salud psicológica). No obstante, el limitar el contacto al entorno virtual constituye una medida extrema que debe adoptarse únicamente ante un peligro real, actual y objetivamente probado, y no sobre bases especulativas, resultando dicha determinación desproporcionada.
- **Aplicación Sesgada de la Perspectiva de Género:** A pesar de haberse acreditado que la C. [REDACTED] ostenta la calidad de empresaria con ingresos propios y estabilidad financiera, la juzgadora omitió analizar su verdadera capacidad económica. La aplicación de la perspectiva de género exige identificar situaciones de desigualdad real y no la concesión automática de la razón jurídica por la condición de mujer, por lo que la omisión de análisis se traduce en un sesgo procesal.

6. En fecha 04 de febrero de 2026, en cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto de radicación para designar un representante legítimo o apoderado debidamente instruido y expensado, la Lic. [REDACTED] presentó escrito exhibiendo poder judicial para pleitos, cobranzas y actos de dominio otorgado en su favor por la C. [REDACTED] personalidad que le fue reconocida por la Jueza mediante auto de fecha 19 de febrero de 2026.

7. Con fecha 05 de febrero de 2026, la Lic. [REDACTED] solicitó autorización judicial para la renovación del pasaporte del menor, argumentando fines recreativos y de actualización de documentos de identidad, ordenándose dar vista a las partes mediante el proveído de fecha 19 de febrero de 2026.

8. Mediante escrito del cual se proveyó mediante acuerdo de fecha 18 de marzo de 2026, la Lic. [REDACTED] informó como domicilio de



residencia de la actora y del menor el ubicado en la calle [REDACTED], en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

9. Con fecha 24 de febrero de 2026, la Licda. Yulma Evila Legarreta Terrazas, Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), mediante oficio 4683/2026, informó la disponibilidad de fechas para el día 19 de marzo de 2026 a efecto de llevar a cabo las entrevistas iniciales (parte custodia a las 09:30 horas y parte conviviente a las 10:30 horas). A pesar de haberse recibido dicha comunicación el 24 de febrero, la juzgadora omitió proveer de conformidad de manera inmediata, dictando el acuerdo correspondiente hasta el 18 de marzo de 2026 (publicado el 19 de marzo), lo que generó una dilación injustificada procesalmente en perjuicio del derecho del menor a convivir con su progenitor.

10. Con fecha 03 de marzo de 2026, la Licda. Yulma Evila Legarreta Terrazas, en alcance a su oficio anterior, remitió el oficio número 10748/2026, reiterando las fechas de las entrevistas e informando la disponibilidad de líneas telefónicas para el desahogo de las mismas, proveído que de igual forma fue retenido por la juzgadora hasta el 18 de marzo de 2026, dilatando el proceso de reconstrucción del vínculo paterno-filial y contraviniendo el Interés Superior del Menor.

11. Con fecha 10 de marzo de 2026, la Lic. [REDACTED] solicitó se declarara precluido el derecho del suscrito respecto a la vista de la renovación del pasaporte, informando asimismo sobre un viaje programado a España del 28 de marzo al 09 de abril de 2026, exhibiendo los boletos de avión relativos.

12. Con fecha 18 de marzo de 2026, la Jueza acordó que la autorización judicial para la tramitación del pasaporte del menor [REDACTED] se resolvería en la sentencia definitiva del juicio; asimismo, previno a la contraparte para que señalara el motivo de extrema urgencia de dicho viaje a España y ordenó dar vista al suscrito para manifestar lo conducente.

13. Con fecha 19 de marzo de 2026, en cumplimiento a la prevención impuesta, la contraparte presentó escrito simple manifestando que el viaje poseía fines estrictamente recreativos con la familia nuclear de la madre. En dicho ocurso, la Lic. [REDACTED] introdujo de forma sorpresiva y dolosa una serie de **falsas manifestaciones relativas a un supuesto desacato total del suscrito en el pago de la pensión alimenticia**, argumentando temerariamente un incumplimiento absoluto desde el 18 de diciembre de 2025. Al respecto, expuso textualmente lo siguiente:



“Por ultimo, respecto a la vista que se nos concedió, en relacion a que la tarjeta proporcionada por mi representada, si es una tarjeta de credito misma que se encuentra a nombre de la mama de mi representada, y en la que si se pueden pagos de pensión alimenticia y no obstante a ello el señor ha sido omiso en presentar el pago de pensión alimenticia, incluso por medio del Fondo Auxiliar, ya que actualmente se encuentra debidamente asesorado y sus mismos representantes legales le pudieron indicar las alternativas para la realización del pago de manera idónea, incluso las instituciones bancarias cuentan con tarjetas adicionales a menores de edad para el pago de pension alimenticia, por lo que solicito que se le tenga por incumpliendo con el pago de pension alimenticia a favor del menor de iniciales [REDACTED] desde el dia 18 de diciembre de 2025 a la fecha, y respecto a la pensión compensatoria de mi representada desde el dia de su notificación a la fecha. Asimismo y a fin de evitar el acrecentamiento de la deuda de pension alimenticia solicito que se gire los oficios al SIARA con los datos ya proporcionado en la contestacion de reconvención para embargo de cuentas”

Esta aseveración constituyó una abierta falacia procesal, toda vez que, en el escrito inicial de demanda del diverso juicio 8/26, la actora designó expresamente esa misma cuenta bancaria para recibir los depósitos. Al percatarse de que el suscrito estaba cumpliendo puntualmente con sus obligaciones mediante transferencias a dicha tarjeta, la Lic. [REDACTED] mutó maliciosamente su dicho, afirmando que la tarjeta pertenecía a la abuela materna para así fabricar la apariencia de un impago y forzar de forma coactiva medidas punitivas en mi contra.

14. En consecuencia, dejándose guiar de manera absoluta por la narrativa falsa de la profesionista y omitiendo verificar las constancias de autos, el Juzgado emitió un proveído fechado el **20 de marzo de 2026**, mediante el cual ordenó de forma automática el embargo precautorio de mis cuentas bancarias a través del SIARA, al tenor de lo siguiente:

“ CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (...) Por lo que hágase del conocimiento al Representante legal y/o Jefe de Recursos Humanos y/o Encargado de Nómina y/o Pagador de [REDACTED] ... que la pensión alimenticia establecida... las deberá consignar en a través de la consignación en el Fondo Auxiliar... Asimismo y toda vez que los alimentos son un derecho humano... y a fin de garantizar su cumplimiento, gírese atento oficio a la LICENCIADA MIRIAM URUETA RÍOS... se sirva solicitar a través de la plataforma Sistema de Atención a Requerimientos de Autoridad (SIARA), a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES... y en caso afirmativo proceda a decretar un embargo precautorio...”*



De lo anterior se colige una grave anomalía por parte de la Jueza de origen: **convalidó ciegamente la falsa afirmación de incumplimiento vertida por la Lic. [REDACTED]**

[REDACTED] Sin agotar el principio de contradicción, sin requerirme previamente y sin otorgarme la oportunidad de exhibir los comprobantes de pago, la juzgadora ordenó el giro inmediato de oficios al SIARA para decretar un embargo precautorio sobre la totalidad de mi patrimonio financiero, convirtiéndose en el brazo ejecutor de una mentira procesal evidente y actuando con absoluta falta de exhaustividad.

14 Bis. En esa misma fecha (**20 de marzo de 2026**), la Juzgadora incurrió en una flagrante incongruencia procesal que demuestra su falta de rigor como conductores del proceso. Mientras que en el auto previo de fecha 18 de marzo había determinado correctamente que la autorización para la tramitación del pasaporte del menor **se resolvería hasta la sentencia definitiva**, de manera sorpresiva y en el mismo proveído del 20 de marzo varió unilateralmente su propio criterio firme.

Bajo la falacia de una "extrema urgencia" inventada por la contraparte —apoyada en el falso impago alimentario—, la Jueza revocó de facto su determinación anterior y autorizó la expedición del pasaporte supliendo mi consentimiento paterno. Esta actuación precipitada y contradictoria no solo dejó al suscrito en total estado de indefensión, sino que facilitó de forma directa las condiciones para una sustracción internacional del menor, lo que posteriormente obligó a la intervención de la justicia federal para frenar los efectos de este mandato judicial arbitrario.

15. Con fecha 23 de marzo de 2026, el Lic. JORGE EMILIO HERNÁNDEZ MATA interpuso recurso de revocación en contra del acuerdo de fecha 20 de marzo de 2026, específicamente en lo tocante a la orden de requerimiento de información financiera y embargo precautorio vía SIARA ante la CNBV, **exhibiendo como prueba documental contundente 12 comprobantes de transferencias electrónicas** que acreditaban de forma fehaciente el pago oportuno de las pensiones decretadas a favor de la cuenta HSBC designada por la actora. El recurso fue admitido el 25 de marzo de 2026 y resuelto de forma incongruente el **28 de mayo de 2026**, declarándolo improcedente bajo el argumento de que no constituía un perjuicio irreparable, manteniendo viva la medida cautelar.

16. Cabe destacar que, paralelamente, con fecha 23 de marzo de 2026, el Lic. JORGE EMILIO HERNÁNDEZ MATA presentó el escrito mediante el cual se desahogó la vista ordenada en el auto de fecha 18 de marzo, manifestando la total oposición del suscrito a la expedición del pasaporte y alertando sobre el riesgo de sustracción internacional. Sin embargo, en una muestra de extrema parcialidad y celeridad sospechosa, la juzgadora se pronunció de forma anticipada el 20 de marzo autorizando la expedición,



supliendo mi consentimiento y ordenando la entrega inmediata de los oficios y copias certificadas a la contraparte el 23 de marzo (mismo día de su publicación en listas), **premiando las falsas manifestaciones de la Lic. [REDACTED] sobre el impago alimentario como justificación de urgencia.**

17. Con fecha 25 de marzo de 2026, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua notificó a la Jueza de origen el proveído del 24 de marzo del año en curso dictado dentro del juicio de amparo indirecto número 806/2026-VII-3, mediante el cual se concedió la suspensión provisional al suscrito (Luis [REDACTED] para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se permitiera la sustracción del menor de su entorno, obligando a la Jueza Sexto Familiar a dejar sin efectos la autorización de pasaporte otorgada de manera ilegal.

18. Con fecha 31 de marzo de 2026, la Lic. [REDACTED] desahogó la vista respecto al recurso de revocación antes detallado, incurriendo nuevamente en **declaraciones falsas y temerarias ante la autoridad judicial**. A pesar de tener a la vista las constancias y los 12 comprobantes electrónicos de transferencia que destruían su narrativa, la profesionista manifestó con total audacia que resultaba "inverosímil" el pago de alimentos a las cuentas de su representada por no haberse especificado los datos bancarios detallados, aduciendo dolosamente que existía una omisión de cuatro meses en el cumplimiento de las obligaciones. Elevando su conducta temeraria, solicitó formalmente dar vista al Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y fraude procesal.

Esta conducta constituye una abierta violación al deber de lealtad y probidad procesal, pretendiendo utilizar al órgano jurisdiccional y a la representación social como mecanismos de coacción basados en un hecho falso plenamente desvirtuado en autos.

19. Con fecha 06 de abril de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata solicitó formalmente girar oficios al Instituto Nacional de Migración y un exhorto al Juez Competente de la Ciudad de México a efecto de requerir a la aerolínea comercial "Emirates" información fehaciente que confirmara si la C. [REDACTED] y el menor [REDACTED] salieron del territorio nacional el 28 de marzo de 2026 con destino a Barcelona en el vuelo EK 256, en atención a los boletos que constaban en autos. Con fecha 10 de abril de 2026, la Jueza negó de forma expresa acordar de conformidad dicha solicitud, confirmando un trato desigual, ya que mientras confirió pleno valor probatorio a las falsas afirmaciones de impago y urgencia de la actora, desechó de plano las solicitudes de constatación del suscrito que alertaban sobre una posible sustracción internacional consumada o un abandono al menor.



20. Con fecha 07 de abril de 2026, se recibió en el juzgado el informe presentado por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral [REDACTED] informando —en atención al oficio 5582/2025 del Tribunal Especializado— que el suscrito Luis [REDACTED] no labora para dicha empresa, informe que fue acordado el 10 de abril de 2026.

21. Con fecha 08 de abril de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata solicitó el reenvío por medios electrónicos del oficio dirigido a la Coordinadora Provisional del CECOFAM para la asignación de nueva fecha de entrevista inicial, en virtud de que el centro especializado informaba no haber recibido la comunicación ordenada el 20 de marzo. El 10 de abril de 2026 la Jueza acordó tener por remitido el oficio vía telemática. En respuesta, el 24 de abril de 2026 la Coordinadora del CECOFAM señaló el día 08 de mayo de 2026 para la celebración de las entrevistas (11:00 horas parte custodia y 12:00 horas parte conviviente). No obstante, el juzgado proveyó este informe el 06 de mayo de 2026 (publicado el 07 de mayo), otorgando un margen temporal exiguo para su debido cumplimiento.

22. Con fecha 06 de mayo de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata solicitó formalmente el impulso procesal para las gestiones del CECOFAM. Posteriormente, el 15 de mayo de 2026, la Coordinadora del CECOFAM informó que se desahogaron las entrevistas iniciales y fijó la fecha para la primera sesión virtual (denominada "convivencia cero") para el viernes 22 de mayo de 2026 de 17:00 a 18:00 horas a través de la plataforma ZOOM, informando que la madre compareció de manera extemporánea justificando una diligencia diversa. El juzgado acordó dicha comunicación el mismo día 22 de mayo de 2026, fecha señalada para el inicio de la convivencia.

23. Con fecha 10 de abril de 2026, el Juzgado Tercero de Distrito notificó la resolución dictada el 31 de marzo de 2026 dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 806/2026-VIII-3, resolviendo **CONCEDER la suspensión definitiva** para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y evitar la sustracción internacional del menor. En presunto acatamiento, la Jueza de origen determinó tener por acreditado el arraigo y residencia del menor en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, basándose exclusivamente en el escrito de la contraparte, convalidando de manera sustantiva y anticipada un cambio de residencia ilegal que constituye la litis principal del juicio ordinario.

24. Con fecha 15 de abril de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata interpuso de forma simultánea recurso de revocación y recurso de apelación en ambos efectos en contra del auto del 10 de abril de 2026. Con fecha 21 de abril de 2026, la juzgadora



resolviendo declarar improcedentes e inadmisibles ambos medios de impugnación de manera genérica.

25. Con fecha 16 de abril de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata reiteró la solicitud para requerir informes al Instituto Nacional de Migración y a la aerolínea *Emirates* a fin de cerciorarse de la presencia del menor en territorio nacional, lo cual fue negado por la juzgadora mediante proveído de fecha 21 de abril de 2026, declarándolo "impertinente".

Esta negativa constituye una omisión inexcusable de la Jueza de origen frente a su deber de protección, toda vez que **existía la certeza fáctica de que la señora [REDACTED] efectivamente había salido del país.** La actora abandonó el territorio nacional con destino al extranjero **sin dejar poder ni representación legal idónea con instrucciones expresas sobre el cuidado del infante, y de manera dolosa omitió informar formalmente al tribunal sobre el paradero, condiciones de estancia o el destino final del menor de edad.**

Con esta absoluta desatención y pasividad, la juzgadora bloqueó la oportunidad de obtener los informes oficiales que se le solicitaban para corroborar de forma legal dicha salida, validando con ello que se dejara a mi menor hijo en un estado de riesgo material inminente y **sin la menor certeza jurídica de dónde se encontraba geográficamente,** vulnerando de forma directa el principio constitucional del Interés Superior del Menor y su obligación de actuar con debida diligencia reforzada para esclarecer la ubicación del niño.

26. Con fecha 21 de abril de 2026, se decretó mediante auto la acumulación formal del expediente 3/26 al sumario principal del 8/26.

27. Con fecha 14 de abril de 2026, mostrando una persistencia dolo-procesal absoluta, la Lic. [REDACTED] presentó una nueva promoción solicitando la aplicación de medios de apremio en contra de la moral [REDACTED] [REDACTED] por una supuesta contestación extemporánea y **volvió a insistir formalmente en dar vista al Ministerio Público por el delito de fraude procesal e incumplimiento de la obligación alimentaria derivado del supuesto impago.** Esto se realizó con plena mala fe, dado que desde el 25 de marzo constaban fehacientemente incorporados al expediente los 12 comprobantes de pago de las pensiones alimenticias, de los cuales ya se le había corrido traslado formal a su oficina.

Mediante acuerdo de fecha **21 de abril de 2026**, la autoridad judicial resolviendo:

"<Se Realiza prevención> CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. (...) En cuanto a su segunda petición, se previene a Luis [REDACTED]



██████████ a efecto de que, en el término de TRES DIAS, informe a este Juzgado su fuente laboral y la totalidad de sus ingresos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se modificara la pensión alimenticia provisional y se fijara en salarios mínimos, y así mismo, se aplicará en su contra una multa consistente en veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización... En cuanto a su tercera petición, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que... la moral denominada ██████████ dio contestación en los términos ordenados por citado oficio..."*

De este proveído resalta la alarmante complacencia y pasividad de la Jueza de origen. Si bien negó jurídicamente las peticiones coactivas de la contraparte por carecer de sustento legal, **la juzgadora omitió de manera flagrante amonestar, apercibir o sancionar las constantes, sistemáticas y falsas manifestaciones de la Lic. ██████████**

██████████ Al tolerar que una litigante acuse falsamente de desacato a un deudor alimentario que ha demostrado con recibos bancarios su puntual cumplimiento, la Jueza violentó su obligación de mantener la disciplina, la equidad y la buena fe en el proceso, permitiendo que la falsedad fuera utilizada de manera impune como estrategia de desgaste emocional y financiero.

28. Con fecha 21 de abril de 2026, la contraparte solicitó autorización para el auxilio de un ministro ejecutor a fin de retirar objetos de carácter personal del domicilio ubicado en la calle ██████████ Mediante proveído del 06 de mayo de 2026, se previno al suscrito para señalar fecha y logística de la entrega, cumplimentándose cabalmente el requerimiento por mi representación, acordándose la entrega para el 28 de mayo de 2026 dispensando la presencia judicial. Tras consumarse la diligencia, la Lic. ██████████ manifestó falsamente que no se había entregado la totalidad del menaje, listando bienes que excedían el concepto de artículos personales para forzar de forma maliciosa una nueva orden de allanamiento al inmueble, petición que fue denegada formalmente el 09 de junio de 2026 al declararse el acto plenamente ejecutado.

No obstante, durante el desarrollo de la audiencia preliminar del 29 de junio de 2026, **tras la insistencia verbal basada en la misma narrativa de victimización y falsedad por parte de la Lic. ██████████**, la Jueza revocó ilegalmente y de oficio su propia determinación firme y ordenó una nueva diligencia para el 30 de junio de 2026. Resulta imperativo destacar la total falta de seriedad procesal y rigor jurídico de la Juzgadora, quien **tuvo a bien pronunciarse específicamente respecto a tres juguetes —un carro Hot Wheels montable, un triciclo y una bicicleta— bajo el absurdo e insostenible criterio de que estos constituían "objetos personales" de la actora**, demostrando con ello que las falsas manifestaciones y caprichos de la contraparte ejercen una influencia indebida,



arbitraria y desproporcionada sobre las decisiones del órgano jurisdiccional, subordinando la legalidad a la voluntad de la litigante.

29. En primer término, desde el escrito de contestación a la reconvención, el suscrito ofreció formalmente la prueba de informe a cargo de la institución educativa “**ALEJANDRE & MICHEL**” (denominada por el juzgado como "Alejandra & Michelle"), solicitando expresamente que informara si el menor de iniciales [REDACTED] se encuentra cursando el ciclo escolar 2025-2026 y si se acreditaba su asistencia regular; requiriendo además a la actora reconvencionista para que proporcionara los datos de ubicación de dicho plantel, toda vez que de la constancia que ella exhibió no se desprendía información alguna.

No obstante el diferimiento previo de su consideración, durante la celebración de la audiencia preliminar del 29 de junio de 2026, la Jueza se pronunció admitiendo la probanza de la siguiente manera:

“1.- Los Informe que rindan: a) Institución Educativa Alejandra & Michelle a fin de que en el término de tres días informe si el niño de iniciales [REDACTED] se encuentra actualmente cursando el ciclo escolar 2025-2026. Para lo cual, gírese el oficio respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 246 y 305 del Código de Procedimientos Familiares, haciéndoles saber que los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad y, en consecuencia, deben sin demora exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos. Apercibidos que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá una multa de consistente en diez veces el valor de la unidad y medida de actualización, resultando actualmente la cantidad de \$ 1,173.10...”

Este pronunciamiento constituye una grave deficiencia técnica. A pesar de que en las constancias de autos —incluyendo el informe del domicilio residencial proporcionado por la contraparte y las investigaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes— constaba plenamente que dicha institución educativa se encuentra ubicada fuera de la jurisdicción del tribunal, específicamente en la ciudad de **Guadalajara, Jalisco**, la Jueza ordenó girar un **oficio simple en lugar de un exhorto formal**. Con ello, dictó un acto jurídicamente ineficaz e inaplicable para otra entidad federativa, omitiendo requerir los datos de ubicación solicitados y retrasando deliberadamente la obtención de la verdad procesal.

En segundo término, y agravando drásticamente esta parálisis procesal, con fecha **29 de abril de 2026**, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata exhibió ante el juzgado, como **prueba superveniente**, la constancia original de estudios expedida por el **Centro**



Infantil Bilingüe A.C. en relación con el menor [REDACTED], solicitando formalmente el giro de un exhorto a las autoridades competentes de Guadalajara, Jalisco, a fin de requerir al centro escolar "*Andre & Michelle Kindergarten*" informes detallados respecto a su incorporación ante la SEP y el estatus de inscripción real del menor.

Mediante acuerdo de fecha **06 de mayo de 2026**, el juzgado tuvo por ofrecida dicha probanza superveniente, pero determinó diferir su admisión para el momento procesal oportuno. Sin embargo, **durante el desarrollo de la referida audiencia preliminar del 29 de junio de 2026, la Jueza omitió de forma absoluta pronunciarse sobre su admisión, desahogo y orden de diligenciación.**

Este apartado materializa un doble agravio procesal y una flagrante negligencia conductora por parte de la Juzgadora, quien por un lado dictó un acuerdo jurídicamente ineficaz para desahogar una prueba de informe y, por el otro, omitió de forma absoluta pronunciarse sobre la admisión de una prueba superveniente crucial para fijar el entorno real del infante.

30. Con fecha 04 de mayo de 2026, la Directora de Gestión Judicial Civil y Familiar informó mediante oficio el trámite de la solicitud SIARA. Posteriormente, el 08 de mayo de 2026, informó que la CNBV rechazó la solicitud en virtud de que la autoridad judicial omitió cuantificar de forma líquida el monto del aseguramiento, ordenándose dar vista a las partes el 22 de mayo de 2026.

Con fecha 25 de mayo de 2026, la Lic. [REDACTED] desahogó la vista solicitando que el embargo precautorio se ejecutara por la cantidad de **\$22,840.40, reiterando bajo protesta de decir verdad la falsedad de un "cumplimiento parcial"** de las pensiones alimenticias correspondientes al periodo del 1 de enero de 2026 al 25 de mayo de 2026. Ignorando una vez más que los pagos se encontraban plenamente acreditados en el expediente mediante los comprobantes de transferencia HSBC, el juzgado proveyó de conformidad de forma automática mediante acuerdo del 28 de mayo de 2026, ordenando el giro de un nuevo oficio SIARA a la CNBV para materializar el embargo precautorio en contra del suscrito por dicha cantidad ficticia.

31. Con fecha 11 de mayo de 2026, el suscrito dio cabal cumplimiento a la prevención ordenada el 21 de abril de 2026, informando que mi fuente de ingresos se deriva del ejercicio independiente de mi profesión, acompañando la Declaración Anual del Ejercicio Fiscal 2025 que arrojó una pérdida fiscal consolidada de **\$528,589.00 M.N.** Asimismo, formulé oposición formal a la pensión de la cónyuge al acreditarse plenamente que ostenta un portafolio de inversión financiera en la institución *Banamex*, bajo el número de contrato [REDACTED] cuyo saldo al 28 de



noviembre de 2025 ascendía a la cantidad de **\$1,127,599.59 M.N.**, desvirtuando cualquier presunción de necesidad económica o desequilibrio resarcitorio.

32. Con fecha **22 de mayo de 2026**, la juzgadora dictó el proveído de modificación de medidas provisionales al tenor del siguiente texto:

"<Fija Pensión Alimenticia Provisional> CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTIÚS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (...) esta juzgadora estima pertinente modificar la pensión alimenticia provisional decretada... señalándose en su lugar, UN SALARIO Y MEDIO MINIMO VIGENTE, lo que corresponde a la cantidad de \$472.56... diarios, y \$3,307.92... semanales... Por lo que requiérase al demandado Luis [REDACTED] el debido cumplimiento con la medida provisional decretada, la cual deberán depositar los viernes de cada semana, mediante depósito en la tarjeta [REDACTED] de la institución bancaria HSBC a nombre de [REDACTED] [REDACTED]"

Este acuerdo pone de manifiesto una flagrante incongruencia procesal y una total falta de revisión de las constancias de autos por parte de la Jueza de origen, lo que se traduce en una vulneración directa a la seguridad jurídica.

Es un hecho relevante que, mediante escrito presentado el **19 de marzo de 2026**, la propia apoderada legal de la actora, la Lic. [REDACTED] había manifestado expresamente que dicha cuenta de la institución HSBC, con el número [REDACTED] **no pertenecía a la actora, sino que correspondía a la madre de esta (es decir, a la abuela materna)**. A pesar de tener pleno conocimiento de que la cuenta bancaria estaba a nombre de un tercero ajeno a la litis ordinaria, y no obstante que en un acuerdo diverso ya se había determinado de forma oficial que los pagos de la pensión alimenticia debían realizarse mediante consignación en el Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, la juzgadora ignoró sus propias determinaciones y las afirmaciones de la contraparte.

Al ordenar textualmente en el proveído del 22 de mayo que los depósitos semanales se sigan efectuando en la tarjeta de un tercero, afirmando erróneamente que se encuentra "a nombre de [REDACTED]" la juzgadora dictó una resolución contradictoria que me obliga a depositar fondos públicos de alimentos en cuentas de personas extrañas al juicio, generando un estado de absoluta incertidumbre jurídica y administrativa atribuible de manera directa a la falta de rigor del órgano jurisdiccional.

33. Con fecha 27 de mayo de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata interpuso recurso de revocación en contra del proveído del 22 de mayo de 2026, expresando la violación al debido proceso al ordenar el depósito en la cuenta HSBC de la actora



cuando previamente el propio juzgado había determinado que los fondos debían consignarse en la cuenta oficial del Fondo Auxiliar del Banco Scotiabank bajo un número de referencia específico, lo cual genera una evidente contradicción y un estado de total incertidumbre jurídica para el suscrito.

34. Con fecha 04 de junio de 2026, la Lic. [REDACTED] contestó la vista aduciendo de forma errónea la improcedencia del recurso. En dicha promoción, **la profesionista continuó desplegando su estrategia de falsas manifestaciones y especulaciones temerarias**, alegando sin prueba alguna que existía un "ocultamiento de bienes" por parte del suscrito e inventando el manejo de cuentas de ahorro familiares por un monto de cinco millones de pesos, solicitando la aclaración judicial del proveído. El juzgado proveyó respecto a dichas promociones el 08 de junio de 2026 sin realizar apercibimiento alguno a la litigante por sus imputaciones falsas y carentes de sustento.

35. Con fecha 12 de mayo de 2026, el Lic. Jonathan Ruiz Landeros, Registrador Adscrito al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial Morelos, informó mediante oficio haber tomado debida nota de la sujeción a juicio marginal asentada en el Folio Real [REDACTED] adjuntando la boleta de inscripción correspondiente, proveído que fue acordado el 22 de mayo de 2026.

36. Con fecha 22 de mayo de 2026, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata ofreció como prueba superveniente las constancias de investigación emitidas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, debidamente certificadas por el DIF Estatal de Chihuahua. De dichos instrumentos públicos se desprendió que la C. [REDACTED] y el menor [REDACTED] no habitan en los domicilios proporcionados en la ciudad de Guadalajara, constando la declaración formal de la abuela materna en el sentido de que su hija y su nieto se encontraban en realidad en la ciudad de Chihuahua resolviendo sus trámites legales.

37. Con fecha **08 de junio de 2026**, el Juzgado dictó un proveído que determinó lo subsecuente:

"CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. VISTO el estado actual que guardan los presentes autos... de la documental publica exhibida como prueba superviniente consistente en constancias de Investigaciones emitidas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco... se advierte que según lo manifestado por la propia madre de la actora, ésta y el niño de iniciales [REDACTED] se encuentran actualmente en esta ciudad, en consecuencia, se previene a [REDACTED] para que dentro del término de tres días exhiba documentación idónea y suficiente con la que acredite su arraigo y residencia actual



del niño [REDACTED] en la ciudad de Guadalajara, Jalisco... con el apercibimiento que de no hacerlo... se podrá variar de oficio la guarda y custodia que ostenta del niño [REDACTED] ..**

Con fecha 15 de junio de 2026, la Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la actora, presentó un escrito ante este H. Juzgado Sexto de lo Familiar por Audiencias con el objeto de dar un supuesto cumplimiento a la prevención ordenada en el auto del 08 de junio de 2026. En dicho libelo, manifestó textualmente que acudía a *"exhibir documentación idónea y suficiente para acreditar el arraigo y residencia actual del niño [REDACTED] en la ciudad de Guadalajara, Jalisco"*.

Para sustentar su dicho, la contraparte anexó una constancia de estudios en original, fechada el 12 de junio de 2026 y signada por la administradora Andrea Paloma García Sandoval de la institución "Kindergarten Alejandro & Michel" (con Clave de Centro de Trabajo 14PJN048481), en la que se señalaba que el menor se encontraba inscrito en el primer grado de educación preescolar para el ciclo 2025-2026. Asimismo, exhibió un recibo de pago de esa misma fecha por la cantidad de \$4,100.00 pesos por concepto de la colegiatura del mes de junio de 2026. Como argumento adicional de arraigo, la abogada adujo en su escrito que el trámite del pasaporte mexicano del menor se había gestionado ante la delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ciudad de Guadalajara,

Al realizar el análisis del escrito de cuenta y sus anexos, la Jueza de la causa mediante acuerdo de 25 de junio de 2026, determinó que la actora, [REDACTED] no había presentado los medios de convicción idóneos ni suficientes para tener por acreditados los extremos exigidos en la prevención respecto al arraigo y centro de vida del menor en el estado de Jalisco.

A pesar de haber calificado como insuficiente e ineficaz la documentación presentada por la contraparte, la Juzgadora omitió aplicar la consecuencia procesal legal correspondiente por el incumplimiento y, en su lugar, dictó un acuerdo de nueva prevención, mediante el cual concedió de manera injustificada un término adicional de tres días a la actora reconventionista para el efecto de que intentara subsanar, por segunda ocasión, las deficiencias de sus probanzas.

No obstante el reconocimiento expreso del tribunal sobre el incumplimiento material de la madre, en esa misma secuela de acuerdos la autoridad jurisdiccional procedió a **negar la variación de la medida provisional de guarda y custodia**, que había sido formalmente planteada el 16 de junio del 2026, por la Lic. Diana Karina Pérez Carbajal, utilizando como único argumento conductor el resultado de las convivencias



telemáticas reportadas por el personal del Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM).

El argumento esgrimido por la Juzgadora para sostener la negativa de variación resulta jurídicamente insuficiente, incongruente y violatorio del principio de exhaustividad. La autoridad se limitó a valorar de forma aislada las acotaciones introducidas en el informe del CECOFAM de fecha 12 de junio de 2026 (oficio 17611/2026), relativo a las sesiones del mes de mayo. En dicho informe se asientan exclusivamente **observaciones de carácter subjetivo y conductual dirigidas hacia la persona del padre** por parte del personal administrativo (como el fruncir el ceño o elevar el tono de voz ante las indicaciones operativas de la supervisora al inicio de la convivencia cero).

La Juzgadora omitió dolosamente analizar de manera integral el verdadero núcleo del informe del CECOFAM, del cual se desprende plenamente la **estrecha cercanía, el profundo apego, el afecto y la excelente relación filio-parental** existente entre el menor y el suscrito, tal como se acredita con los siguientes hechos objetivos reportados por la propia psicóloga adscrita:

- El menor manifestó de forma expresa, voluntaria y espontánea su deseo de ingresar a convivir con su progenitor.
- Al ingresar a la sesión telemática del 22 de mayo de 2026, el niño se mostró sonriente saludando a su progenitor con la frase "*hola papá*", entablando posteriormente una comunicación espontánea y fluida.
- En la convivencia del 29 de mayo de 2026, al observar a su progenitor en pantalla, el infante sonrió ampliamente y de forma totalmente genuina y espontánea le expresó: "*vente para acá... mañana voy a ir contigo, le voy a preguntar a la señorita, que quiero ir mañana*", exteriorizando además su entusiasmo con la frase "*voy a ir en avión muy rápido, fum*" al aludir al reencuentro físico entre ambos, e interactuando con alta complicidad al recordar sus juguetes y dinámicas de juego previas (como jugar a Batman).

Consecuentemente, el condicionar la restitución y variación de la guardia y custodia de un menor con base en valoraciones disciplinarias o de carácter adverso hacia la conducta del adulto frente al personal judicial, omitiendo el análisis integral del bienestar y la manifiesta necesidad de reintegración expresada por el niño durante las convivencias, constituye una desatención al Interés Superior del Menor y una dilación procesal que extiende la retención del infante bajo un arraigo que la contraparte no había comprobado en autos..

Con fecha 29 de junio de 2026, se llevó a cabo la celebración de la Audiencia Preliminar, marco en el cual la Jueza de la causa dio cuenta de una nueva promoción



presentada por la Lic. [REDACTED] con fecha 26 de junio de 2026, mediante la cual pretendió —por segunda ocasión y en respuesta al auto del 25 de junio— acreditar el multicitado arraigo y residencia en Guadalajara, Jalisco, exhibiendo un total de 17 anexos consistentes en:

- Ticket emitido por *Fly Trampoline Park Sania* de fecha 20 de junio de 2026.
- Ticket emitido por *Fresko La Comer, Sucursal Sania*, de fecha 20 de junio de 2026.
- Constancia emitida por *Kavak.com* ubicada en Tlaquepaque, Jalisco, signada por [REDACTED] el 25 de junio de 2026.
- Tres recibos de pago (números 3399, 3630 y 3721) emitidos por *Asesoría Psicológica Profesional* en Guadalajara, por conceptos de consulta de la madre y supuestos abonos para la evaluación del menor, de fechas 02, 16 y 22 de junio de 2026.
- Cinco recibos de pago de renta signados por María Cristina Martínez Hurtado de Mendoza, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2026, todos por la cantidad de \$12,000.00 pesos.
- Constancia de estudios del *Kindergarten Alexandre & Michel* de fecha 12 de junio de 2026.
- Cotización de venta emitida por *Eléctrica Variedades de Guadalajara, S.A. de C.V.* de fecha 18 de junio de 2026.
- Comprobante de pago de control vehicular emitido por el Servicio Estatal Tributario de Jalisco a nombre de [REDACTED] de fecha 24 de junio de 2026.
- Dos capturas de pantalla de fotografías del menor al exterior de una estación de bomberos y dentro del kínder, con fechas alteradas o superpuestas del 13 de mayo y 19 de marzo de 2026.

Al dar cuenta de este escrito y sus anexos en plena audiencia, la Jueza Responsable transgredió el principio de contradicción, toda vez que omitió correr traslado o dar vista a la representación jurídica del suscrito, impidiendo que esta parte demandada pudiera imponerse de las probanzas presentadas y realizar las manifestaciones que a derecho correspondieran.

Sin agotar el principio de exhaustividad, la Juzgadora procedió a dictar un acuerdo oral en el que, careciendo de la debida fundamentación y motivación legal, tuvo por acreditado el arraigo del menor basándose en el principio de "buena fe" y en las manifestaciones de la actora reconvencionista. Resulta imperativo destacar la incongruencia de la autoridad judicial al invocar la "buena fe" de la C. [REDACTED] toda vez que las constancias previas que dieron origen a la prevención y al apercibimiento de multa consistieron, precisamente, en las declaraciones vertidas por



la propia actora al proporcionar un domicilio para acreditar el arraigo; inmueble en el cual, según el informe oficial del personal del DIF de Guadalajara, se había corroborado que ni la demandada reconvencional ni el menor hijo de iniciales [REDACTED] se encontraban habitando. Pese a este antecedente de falta de certeza y ocultamiento de información, la Jueza Responsable validó la postura de la contraparte pronunciándose en los siguientes términos:

"Se ordena agregar a los autos el escrito y anexos presentado el día veintiséis de junio del año en curso por la Licenciada Yesenia... y dado su contenido, y por lo acontecido en la presente audiencia, ya que la parte actora [REDACTED] proporcionó su domicilio personal en Guadalajara, Jalisco, por lo que, ateniendo al principio de buena fe, por el momento, se le tiene por acreditado el arraigo del niño [REDACTED] en la Ciudad de Guadalajara, esto sin perjuicio de que, de existir un cambio de circunstancias que desacrediten el arraigo, se podrá variar la guardia y custodia provisional del niño involucrado."

Ante tal determinación, el representante legal del suscrito, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata, intervino antes del cierre de la audiencia solicitando que se asentara en la constancia de audio y video la irregularidad procesal, manifestando textualmente: *"...no se corrió el traslado correspondiente a esta parte para agotar el principio de contradicción como lo estuvo haciendo con mi contraparte por los escritos del de la voz..."*. Frente al señalamiento, la Jueza Sexto Familiar declaró: *"Muy bien, solo con el efecto de regularizar el procedimiento, una vez hecho lo anterior. Una disculpa, no fue nada intencional"*.

No obstante la manifestación de la Juzgadora, la afectación procesal se había consumado, tal como lo hizo constar la **representación legal** del suscrito al replicar: *"No se preocupe, pero sin embargo ya se pronunció, ya no me dio oportunidad, ya no podrá revocar su propia determinación, entonces por eso es que se hace constar en ese sentido"*. Esta actuación por parte de la autoridad judicial privó a esta parte del derecho de contradicción y vulneró el equilibrio entre los litigantes, validando el cambio de residencia del menor y subordinando las reglas del debido proceso a las promociones deficientes de la contraparte.

38. Con fecha 08 de junio de 2026, la apoderada legal de la contraparte, la Lic. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito ante este juzgado vertiendo falsas manifestaciones respecto al pago de la pensión alimenticia, señalando textualmente: *"...se hace del conocimiento de Su Señoría que el C. LUIS [REDACTED] no ha realizado depósito alguno por concepto de pensión alimenticia en favor del menor [REDACTED] y de mi representada desde el mes de marzo del presente año a la fecha, incumpliendo con la obligación previamente*



establecida...", solicitando en consecuencia que se me impusieran medidas de apremio.

En un evidente descuido procesal, carencia de revisión de autos y con una celeridad inusual, el Juzgado se pronunció mediante proveído de fecha 25 de junio de 2026, determinando textualmente: *"Ahora bien, en virtud de que se le tiene manifestado que Luis [REDACTED] no ha realizado depósito alguno por concepto de pensión alimenticia desde el mes de marzo del año en curso, por lo que, requiérase a Jesús Javier Sánchez Heredia [sic], a efecto de que en el término de cinco días hábiles acredite con los documentos idóneos estar al corriente con el pago de la pensión alimenticia provisional; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad..."*, amenazando además con denunciar penalmente al suscrito y ordenar su inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua con todas sus consecuencias restrictivas de derechos.

Con fecha 29 de junio de 2026, en estricto cumplimiento a la prevención decretada, el Lic. Jorge Emilio Hernández Mata presentó un escrito manifestando: *"Que por medio del presente escrito, vengo a dar cabal cumplimiento al requerimiento ordenado por este Juzgado... respecto al cumplimiento de la obligación de la pensión alimenticia, lo cual acredito con diecisiete (17) recibos de transferencia bancaria, que se acompañan al presente escrito..."*. En dicho libelo se solicitó formalmente a la Jueza que hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos de fecha 21 de abril de 2026 y diera vista al C. Agente del Ministerio Público por las falsas declaraciones vertidas por la contraparte.

Durante la celebración de la audiencia preliminar del 29 de junio de 2026, la Jueza de la causa dictó la correspondiente acta mínima y se pronunció de manera oral respecto a la promoción de cuenta, asentando en autos: *"Agréguese a los autos el escrito presentado el día veintinueve de junio del año en curso, por el Licenciado Jorge Emilio Hernández Mata... mediante el cual se le tiene informando en relación con el cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, dándosele vista a la parte contraria, quien realizó las manifestaciones que a su parte corresponde"*.

Al momento de cerrar la referida audiencia, la Jueza reiteró verbalmente los apercibimientos coactivos en contra del suscrito señalando: *"...le hago saber que en caso de incumplimiento a la pensión alimenticia... este tribunal podrá dar vista al agente del Ministerio Público... se podrá ordenar el embargo de bienes de su propiedad y su inscripción en el registro estatal de personas deudoras morosas..."*. Acto seguido, constató que la parte contraria únicamente se limitó a solicitar las referencias



de pago correspondientes para que su representada pudiera hacer suyos los montos consignados.

Con estas determinaciones y omisiones, la Jueza de la causa incurrió en una flagrante parcialidad y dilación procesal, toda vez que, a pesar de quedar plenamente demostrado con los 17 recibos de transferencia bancaria que el suscrito se encontraba al corriente con sus obligaciones alimentarias, la autoridad judicial guardó un absoluto silencio y fue omisa al pronunciarse respecto a hacer efectivo el apercibimiento por las falsas manifestaciones vertidas por la Lic. [REDACTED]

Derivado de esta total desatención a las constancias y la validación de las falsedades de la contraparte, se materializaron actos de molestia desproporcionados e ilegales en contra del suscrito, consistentes en la inscripción de anotaciones ante el Registro Público de la Propiedad a fin de bloquear cualquier movimiento o cambio de propietario en relación con el inmueble con folio real [REDACTED] de mi propiedad, así como la ejecución material de un embargo por la cantidad de **\$22,840.40 pesos** directamente de mis cuentas bancarias.

39. En audiencia preliminar del 29 de junio del 2026, fueron desechadas varias probanzas ofrecidas en los siguientes terminos:

Con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, durante el desahogo de la audiencia preliminar, la Jueza Sexto de lo Familiar por Audiencias emitió una resolución notoriamente incongruente y violatoria de las garantías de debido proceso y debida defensa, al desechar diversas probanzas fundamentales para el esclarecimiento de la litis.

En primer término, la juzgadora determinó no admitir la ampliación de los puntos valorativos para la prueba pericial en psicología jurídica a cargo del licenciado Ricardo Carrillo respecto de la señora [REDACTED] bajo el falaz argumento de no considerar tales puntos como hechos supervenientes o nuevos. Esta determinación resulta lesiva y carente de lógica jurídica, toda vez que, al proveer la suscrita autoridad sobre la negativa de variar la guarda y custodia basándose estrictamente en los argumentos emitidos por el CECOFAM, resultaba indispensable y estrictamente necesario establecer dichos puntos ampliatorios para mejor proveer sobre la situación psicoemocional de la actora y garantizar el interés superior de los menores, por lo que la autoridad se privó deliberadamente de elementos idóneos de convicción.

En segundo término, la juzgadora determinó la exclusión de tres pruebas documentales argumentando en la correspondiente acta mínima que las mismas no habían sido debidamente anexadas o incorporadas al procedimiento. Dicha aseveración es



completamente falsa y contraria a las constancias que integran los autos; la documental privada consistente en el presupuesto de desinstalación de GPS y adeudos de rastreo (anexo 4), la documental pública de la constancia de situación fiscal de [REDACTED] (anexo 6), y la documental privada relativa al registro de la marca "STELLA BALTAZARE" (anexo 10), se encuentran material y legalmente agregadas desde el origen en el expediente número 3/26. Su señalamiento en la contestación de la demanda del expediente 8/26 se realizó por economía procesal en el entendido de que ya obraban físicamente en las actuaciones del acumulado 3/26, por lo que el desechamiento bajo el argumento de su "inexistencia" u "omisión" en la secuela procesal constituye una flagrante violación que vulnera el derecho a la defensa y contradicción.

Lo anterior demuestra que en el trámite y substanciación del expediente 8/2026 y su acumulado 3/2026, la Licenciada **GRACIELA GUERRERO QUIÑONES**, en su calidad de Jueza Sexto Familiar por Audiencias, y la Licenciada **ANDREA MENDOZA CHÁVEZ**, en su carácter de Secretaria Judicial, incurrieron en diversas omisiones y actuaciones irregulares que contravienen de manera directa los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el actuar del servicio público judicial.

PRUEBAS

Para acreditar las irregularidades administrativas denunciadas, ofrezco desde este momento los siguientes medios de convicción:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en la totalidad de las constancias físicas y electrónicas que integran el expediente **3/26** y su acumulado **8/26**, del índice del Juzgado Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el informe detallado que tengan a bien rendir las servidoras públicas denunciadas respecto a las dilaciones detectadas en el dictado de sentencias interlocutorias de revocación y reactivación de convivencias.

DERECHO

Fundamento la presente denuncia en lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, Código de Ética y Conducta del Poder Judicial de Chihuahua y demás ordenamientos aplicables en materia de responsabilidades administrativas y disciplina judicial.

En el caso en concreto, la conducta desplegada de forma sistemática por las licenciadas **Graciela Guerrero Quiñones** (Jueza) y **Andrea Mendoza**



Chávez (Secretaria Judicial) colisiona abiertamente con el marco legal que rige al Poder Judicial del Estado de Chihuahua, actualizando diversas faltas de la siguiente manera:

Las servidoras públicas denunciadas han evidenciado un sesgo procesal agudo y una flagrante asimetría en las cargas y apercibimientos judiciales. Mientras al suscrito se le apercibió con multas notablemente desproporcionadas (\$6,570.00 M.N.) y se ejecutaron embargos inmediatos y sujeciones de bienes al Registro Público sin agotar el principio de contradicción, a la contraparte se le dispensaron apercibimientos previos a pesar de sus sistemáticas promociones basadas en falacias de impago (desvirtuadas con 12 y 17 comprobantes bancarios plenamente incorporados en autos). El trato diferenciado y la revocación de oficio de sus propios criterios firmes (como el relativo al pasaporte del menor y al menaje de casa de juguetes en plena audiencia preliminar) rompen el principio axiológico de igualdad de armas.

Se actualiza una grave deficiencia en el desempeño del encargo. La juzgadora y su secretaria de acuerdos retuvieron oficios trascendentales de viabilidad emitidos por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM) desde el 24 de febrero y 3 de marzo de 2026, acordándolos de manera tardía e injustificada hasta el 18 de marzo de 2026. Dicha dilación artificial paralizó la reconstrucción del tejido paterno-filial en detrimento de un infante de 3 años, lo cual vulnera la obligación de actuar con la debida diligencia reforzada exigible en la materia familiar.

El actuar de las funcionarias del Juzgado Sexto Familiar por Audiencias demostraron un descuido inexcusable en el dictado de las resoluciones al ordenar el embargo de cuentas a través del SIARA (CNBV) omitiendo la cuantificación líquida de la medida cautelar, lo que provocó el rechazo del trámite e impulsó posteriormente un embargo automático sobre una cantidad ficticia (\$22,840.40 M.N.), desatendiendo las constancias de pago idóneas que obraban físicamente en el expediente.

Incurrieron en una notoria ineptitud técnica al admitir la prueba de informe respecto a la institución educativa ubicable en Guadalajara, Jalisco, ordenando un oficio simple y no un exhorto formal, dictando con ello un acto procesal ineficaz que dilata la búsqueda de la verdad.

Las personas juzgadoras y el personal adscrito a los juzgados del estado deben ser los primeros guardianes de los principios éticos de la función judicial. En la secuela de los expedientes 8/26 y 3/26, las denunciadas vulneraron los siguientes deberes rectores:

1. **Principio de Imparcialidad:** Al convalidar ciegamente las manifestaciones de la contraparte y elevar a rango de "verdad procesal" la extrema urgencia de un



viaje recreativo al extranjero o un impago inexistente, omitiendo analizar de manera integral las pruebas del suscrito (quien acreditó la capacidad económica y el carácter de empresaria de la actora). La aplicación del principio de perspectiva de género fue sesgada y mutó en una concesión automática de la razón jurídica por cuestiones de género, ignorando la realidad patrimonial e inmobiliaria expuesta en autos.

2. **Principio de Profesionalismo y Legalidad:** Al vulnerar de forma flagrante el derecho de contradicción en plena audiencia preliminar del 29 de junio de 2026, donde la Jueza dio entrada y resolvió respecto a un escrito con 17 anexos sin correr el traslado material correspondiente a la representación jurídica del suscrito. Aunque la Jueza pretendió justificar la afectación bajo una "regularización del procedimiento" calificándolo como un acto "no intencional", el perjuicio sustantivo se consumó al haber resuelto de manera definitiva el arraigo del menor bajo una falsa "buena fe", dejando al de la voz en total estado de indefensión.

La motivación de la presente denuncia adquiere un matiz de gravedad especial en virtud de involucrar los derechos humanos del menor de edad de iniciales [REDACTED]. La Jueza de origen motivó su negativa a variar la guarda y custodia provisional fundándose de forma aislada en valoraciones subjetivas del personal administrativo respecto al temperamento del suscrito. Con ello, omitió de forma absoluta aplicar el estándar de control convencional del **Interés Superior del Menor**, ignorando dolosamente el cuerpo de las actas de CECOFAM que describían un apego profundo y la manifestación expresa y espontánea del menor para reintegrarse y convivir con su progenitor.

Asimismo, al rechazar de forma arbitraria e imponer el calificativo de "impertinente" a las peticiones para girar oficios al Instituto Nacional de Migración y aerolíneas (pese a que la actora salió del país sin dejar certidumbre del paradero del niño), la juzgadora incumplió el mandato de protección provisional, prevenciones de riesgo y medidas urgentes contempladas por los Acuerdos Generales del Pleno y el marco constitucional adjetivo.

Por todo lo anterior, se configuran plenamente los elementos de procedencia para que la **Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal admita la queja, avoque la facultad de atracción de las constancias y determine la existencia de faltas disciplinarias susceptibles de sanción.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal de Disciplina, respetuosamente

SOLICITO

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito, formulando formal **Denuncia de Hechos y Queja Administrativa** en contra de la Licenciada Graciela Guerrero Quiñones, Jueza Sexto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, y de la Licenciada Andrea Mendoza Chávez, Secretaria Judicial adscrita al mismo órgano, por las graves irregularidades detectadas en el trámite y substanciación de los expedientes **8/26 y 3/26**.

SEGUNDO. Tener por nombrados como mis Asesores Jurídicos a los profesionistas señalados en el proemio de este libelo, reconociéndoles su personalidad jurídica en términos de sus cédulas registradas, y teniendo por autorizado el domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO. Admitir a trámite la presente queja, ordenando el desahogo de las diligencias de investigación correspondientes para los efectos legales de sanción disciplinaria a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Chihuahua, Chihuahua, a la fecha de su presentación.

LUIS [REDACTED]

